

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/77/2024, promovido por [REDACTED] contra actos de los **INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/77/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.**

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró medularmente, la nulidad del acuerdo número [REDACTED], emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] para efecto de que la autoridad responsable reconozca a favor de la quejosa el grado inmediato superior.

Por lo que en ese sentido, el suscrito Magistrado coincide en todas y cada una de sus partes, con el sentido del proyecto de sentencia presentado.

#### ¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo<sup>24</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>25</sup>, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades*

<sup>24</sup> ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>25</sup> Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

*Administrativas*<sup>26</sup>; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por parte de las autoridades demandadas, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, ya que como se advierte en el presente asunto, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó, que mediante acuerdo de fecha **seis de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>27</sup>, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos antes referidos y que de seguirse

<sup>26</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

<sup>27</sup> Foja \_\_\_.



repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>28</sup>

**CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA**

---

<sup>28</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amplio directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número **TJA/3ªS/77/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**  
VRPC

**VOTO RAZONADO** QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/77/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

¿Qué se resolvió?

En el presente juicio se declaró medularmente, la nulidad del acuerdo número [REDACTED], emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el v [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] para efecto de que la autoridad responsable reconozca a favor de la quejosa el grado inmediato superior.

Por lo anterior, se declaró la nulidad del acuerdo número [REDACTED] emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] para efecto de que la autoridad responsable reconozca a favor de la quejosa el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía y se haga el pago de las diferencias correspondientes a la pensión otorgada, en razón de la remuneración del grado inmediato superior.

Por lo que en este sentido, el suscrito Magistrado está de acuerdo con lo resuelto en el fondo mediante la sentencia aprobada por unanimidad.

#### **¿Por qué emito el presente voto?**

Se emite el voto, porque dentro de la sentencia se plantea un razonamiento, que si bien no impactó al fondo de lo resuelto, sí es relevante para el suscrito, fijar la postura de mi criterio en lo particular y apartarme de dicha porción.

Así, la sentencia en su capítulo CUARTO, denominado CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, estableció lo siguiente:

...

En este sentido, correspondía a las autoridades demandadas acreditar que notificaron formalmente a la parte actora del contenido del acuerdo número [REDACTED] emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el [REDACTED] por medio del cual se le otorgó pensión por jubilación; lo que en la especie no ocurrió, pues como se advierte del sumario, no exhibieron prueba documental alguna con sus respectivos escritos de contestación de demanda; **por tanto, para computar el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda, previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debe atenderse la fecha señalada por la parte actora, esto es, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro**; por lo que si la demanda fue presentada el quince del mismo mes y año, como se desprende del sello estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a foja uno del sumario, es inconcuso que la demanda es oportuna.

(lo resaltado es propio)

Del fragmento transcrito se advierte, que el criterio sostenido en la sentencia para determinar que la demanda fue presentada en tiempo, se centró en que el plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, para promover la demanda en contra del acuerdo impugnado, que es la nulidad del acuerdo de pensión concedido en favor de la actora, comenzó a transcurrir tomando como referencia la fecha en que se notificó dicho acuerdo a la parte actora; criterio que el suscrito Magistrado no comparte y se aparta de él.

A continuación se explica el criterio que sostengo en relación al momento en que debe considerarse el inicio del plazo de quince días para la interposición de la demanda, esto en relación con el acto impugnado que como se dijo, es el acuerdo pensionatorio emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reiterando que de

una u otra forma de realizar el cómputo, esto no trascendió al fondo del asunto, al tenerse en tiempo al actor interponiendo su demanda de nulidad.

Al respecto, los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, establecen:

**Artículo \*38.- Los Ayuntamientos** tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

L. **Publicar**, cuando menos cada tres meses, **una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos** de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

...

**Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la **respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos**, así como demás disposiciones legales **que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice**. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, **el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal** y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(Lo resaltado no es origen)

Textos legales de los cuales se desprende que, cada Municipio de esta entidad morelense, tiene la obligación de publicar una Gaceta Municipal como órgano oficial, para informar en ella, cuando menos cada tres meses los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. También se indica que

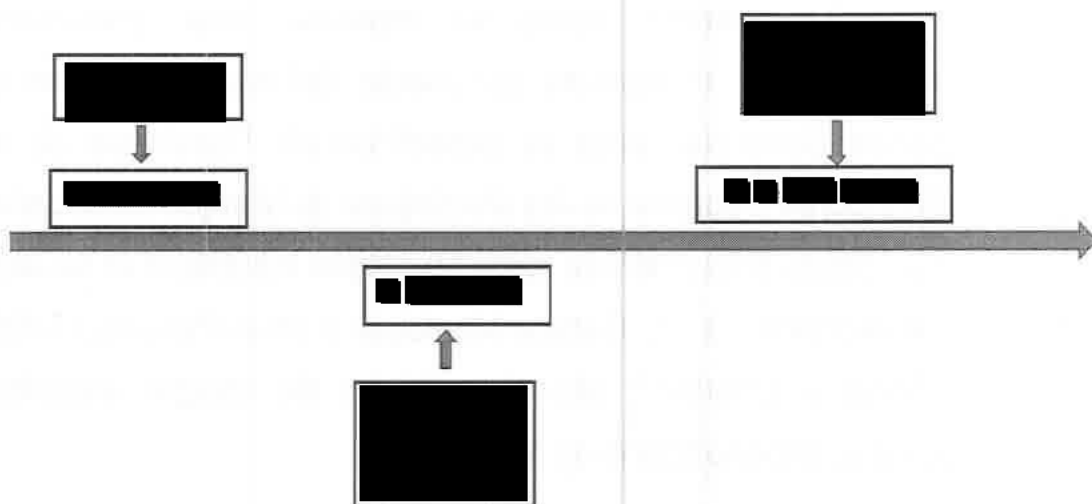
será el Presidente Municipal quien tiene la facultad y obligación de promulgar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice, entre ellos obviamente los Acuerdos Pensionatorios que expida el Ayuntamiento correspondiente.

Lo anterior, como se observa, está plenamente regulado por el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que obliga al Cabildo de cada Municipio a publicar el Acuerdo Pensionatorio en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; ello para efecto de otorgar seguridad jurídica al beneficiario de la pensión.

En ese orden de ideas, es indispensable que los Acuerdos Pensionatorios sean publicados, tanto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, como en la Gaceta Municipal, para que adquieran firmeza.

Ahora, en el caso que nos ocupa, si bien en la sentencia se tuvo interponiendo a la actora en tiempo la demanda de nulidad, de acuerdo al criterio que sostengo, el plazo debió empezarle a correr a partir del día siguiente de haberse terminado de materializar el procedimiento administrativo del Acuerdo Pensionatorio en cuestión; esto es, una vez que se hubiera publicado dicho acuerdo, tanto en el Periódico Oficial como en la Gaceta Municipal, en términos de lo razonado en el presente voto y con fundamento en los artículos antes transcritos.

Establecido lo anterior y de una búsqueda tanto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", como en la Gaceta Municipal de Cuernavaca, Morelos, se advierte como hecho notorio, que el acuerdo de pensión emitido en favor de la C. [REDACTED] fue publicado en las fechas que se plasman en la siguiente imagen que establece una línea de tiempo de su publicación.

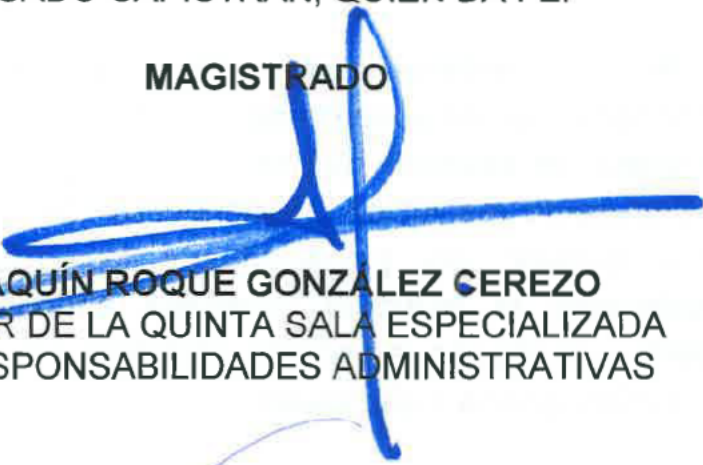


En esta imagen se observa, que es evidente que la demanda fue interpuesta en tiempo, pues incluso fue presentada antes de que concluyera el proceso del acuerdo; esto es, antes de la publicación tanto, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", como de la Gaceta Municipal de Cuernavaca. Sin embargo, se reitera que el punto medular del criterio que sostengo en este voto es, que el plazo de los quince días para la interposición de la demanda de nulidad del acuerdo pensionatorio, empezará a correr una vez que sea publicado, tanto en el Periódico Oficial, como en la Gaceta municipal.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al voto razonado que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número TJA/3ªS/77/2024, promovido por [REDACTED] O en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco.  
**CONSTE.**



VRPC

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/77/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

**¿Qué se resolvió?**